

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003010-2021-00151-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ELKIN GIOVANNY RAMOS CHACIN** contra **CLARO COLOMBIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Elkin Giovanni Ramos Chacin solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de «*petición y al debido proceso*» que consideró vulnerados por la parte accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 7 de enero de 2021 radicó un derecho de petición ante la accionada, el cual fue contestado el día 18 de enero siguiente; sin embargo, en su consideración, la respuesta no resolvió de fondo su pedimento, dado que no se pronunciaron frente a la totalidad de los pedimentos, particularmente en lo referente a la notificación previa al reporte de datos negativos conforme el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a la petición presentada bajo el radicado GRC-2021019046-2021 de fecha 7 de enero de 2021.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestó los requerimientos del despacho.

5. La sociedad convocada esgrimió en su defensa que, mediante comunicación GRC-2021019046-2021 el día 19 de enero de 2021 contestó la petición elevada por el tutelante. Asimismo, a través de comunicado GRC-202, del 25 de febrero de 2021 envió nuevamente la respuesta al derecho de petición contestando cada uno de los interrogantes del accionante, adjuntando copia de las evidencias solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *“[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*¹.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: *“(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).*

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”* (Negrilla ajena al texto).

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que *“(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”*

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera***

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*³

3. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la parte convocada, contestar la petición radicada el 7 de enero del año en curso, ya que, si bien el 18 de enero de 2021 recibió una respuesta a su pedimento, en su consideración, no obtuvo respuesta frente a la notificación previa a que le realizaran el reporte negativo de sus datos en las centrales de riesgo, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Analizado el escrito de contestación, se observa que, si bien existió una respuesta a la solicitud el 18 de enero de 2021, lo cierto es que no se observa que con la misiva se acompañaran las evidencias requeridas por el petente; sin embargo, el día 25 de febrero último la sociedad convocada emitió una nueva respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

En efecto, pese a que la respuesta no fue favorable a los intereses del accionante, resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada, pues allí se le respondieron todos los cuestionamientos del petente y se anexaron los documentos solicitados, puntualmente se evidencia que la autorización para el tratamiento de su información la otorgó el usuario en el mismo momento en que suscribió el contrato de vinculación con la entidad.

Además, según la certificación de envío N° 102278568 emitida la compañía de servicio postal Sevientrega, el día 12 de julio de 2013 fue entregada la comunicación dirigida al señor Ramos Chacín, en la que se le requería normalizar su obligación so pena de ser reportado ante las centrales de riesgo, conforme lo impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. La cual fue efectivamente entregada en la Calle 144 N° 12-61 CS 19, es decir, en aquella dirección reportada por el deudor en el contrato suscrito con la accionada.

Al respecto, la citada Corporación Constitucional ha sostenido que *“[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las*

² Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.⁴

Adicionalmente, de los documentos allegados se observa la constancia de entrega de la comunicación, a los correos electrónicos uristahuertas@hotmail.com, ing1elkin@gmail.com, y e.junior14@hotmail.com, los cuales se registraron en el escrito de tutela y en el derecho de petición como dirección electrónica de notificación del señor Elkin Giovanny Ramos Chacin.

En todo caso, el Despacho encuentra acatados todos los requisitos establecidos por la Ley 1266 de 2008 para la realización del reporte negativo por parte de Claro Colombia S.A, y no se logró acreditar que el accionante se encuentre inmerso en las causales que generen su levantamiento.

Debe tenerse en cuenta que para que exista el levantamiento del reporte se han establecido tres momentos en los que esto puede suceder. En primer lugar, la norma encargada de regular la materia y la jurisprudencia han establecido que la permanencia de la información negativa será, en términos generales, de 4 años y se contará a partir de la extinción de la obligación por cualquier modo. (*Sentencia C-1011 de 2008 y artículo 13 de la Ley 1266 de 2008*)

La otra modalidad tiene que ver con un término de caducidad establecido jurisprudencialmente para tales efectos, comoquiera que se dispuso que los reportes no pueden perdurar en el tiempo indefinidamente. Así, el máximo Tribunal Constitucional, concluyó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido⁵”*, sin que el tiempo para ello exceda los 4 años.

Finalmente, el Decreto 1074 de 2015, enseña en su artículo 2.2.28.3, *“En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora (...)”*, siendo este último el aplicable a la accionante, como quiera que según informó la pasiva, su mora perduró por 730 días.

Con todo, únicamente se levantarán los reportes negativos en el tiempo establecido legalmente para ello, ya sea de manera oficiosa por parte de las centrales de riesgo, invocando la caducidad ante las mismas, o ante el cumplimiento del término del reporte, sin que sea permitido reducir el tiempo de permanencia, pues el reporte negativo es la sanción que tiene el deudor por el incumplimiento de sus obligaciones financieras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-414 del 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

De esta manera, se evidencia que la accionada Claro Colombia S.A no ha quebrantado ningún derecho, y que más bien existe inconformidad por parte del accionante con las normas aplicables al retiro de la información negativa de las bases de datos de las centrales de riesgo, situación que no puede ser resuelta en sede de tutela.

4. Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental invocado por el tutelante por la parte accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **ELKIN GIOVANNY RAMOS CHACIN**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4966f5ccf3cc871d54d0b8a6de7125b5469e0d621b0f8c5f5895ff0d41a924b

Documento generado en 08/03/2021 06:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>